

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.38

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que es obligación del Estado expedir leyes que garanticen la provisión de servicios vitales para el pueblo ecuatoriano;
- Que la ciudad de Guayaquil y la provincia del Guayas, demandan urgentemente superar la situación de crisis en la que se encuentra el servicio de agua potable; y,
- Que para cumplir con este objetivo se requiere un organismo con capacidad legal, técnica y financiera capaz de dar cobertura a toda la Provincia en la provisión de agua potable.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

### LEY DE CREACION DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE AGUA POTABLE DEL GUAYAS (EPAP-G)

ARCHIVO

- Art. 1.- Créase la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas (EPAP-G), como persona jurídica autónoma, de derecho público, con patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Guayaquil.
- Art. 2.- La Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas EPAP-G, tiene como finalidad la provisión y administración del servicio de agua potable para su capital provincial y los demás cantones y parroquias de la Provincia del Guayas.
- Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines, la EPAP-G realizará toda clase de actos y contratos, permitidos por las leyes.
- Art. 4.- La EPAP-G estará dirigida por un Directorio constituido por los siguientes miembros:
  - a) El Gobernador de la provincia del Guayas, quien lo presidirá, o su delegado;
  - b) Un representante del Concejo Municipal de Guayaquil;
  - c) Un representante elegido por los concejos municipa-

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- les de la provincia del Guayas, excepto el de Guayaquil;
- d) El Comandante General de la Armada Nacional, o su delegado que será el Director General de Material de la Armada Nacional;
  - e) El Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), o su delegado;
  - f) Un representante de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del río Guayas, CEDEGE;
  - g) Un representante del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, IEOS, sede Guayaquil;
  - h) Un representante elegido por las Cámaras de la Producción del Guayas; e,
  - i) Un representante de los trabajadores, que podrá ser empleado u obrero, elegido por las Federaciones Provinciales de Trabajadores filiales de las Centrales Sindicales Nacionales legalmente reconocidas.

De entre sus miembros se elegirá un Vicepresidente y a los miembros de las comisiones permanentes y especiales necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

El Presidente del Directorio tendrá voto, como todos los demás miembros del organismo, pero será dirimente en caso de empate.

Los miembros del Directorio a los que se refieren los literales c), h), e i), serán designados por los respectivos colegios electorales integrados de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Director Ejecutivo de la EPAP-G.

Art. 5.- Son funciones y atribuciones del Directorio de la EPAP-G:

- a) Dictar las políticas generales de la Institución.
- b) Establecer la organización administrativa y financiera de la Institución;
- c) Aprobar el Presupuesto Anual de la EPAP-G;
- d) Negociar y aprobar la contratación de préstamos internos y externos, con sujeción a las disposiciones legales vigentes;
- e) Promover la expedición de leyes y decretos para

la creación de rentas que financien las nuevas inversiones y la amortización de créditos obtenidos;

- f) Estudiar y aprobar los planes, programas y proyectos para la construcción, operación y administración de las obras necesarias para la producción, almacenamiento, conducción, distribución y comercialización de agua potable para la ciudad de Guayaquil y demás ciudades y poblaciones de la provincia del Guayas;
- g) Estudiar y aprobar, con criterio de servicio social, el sistema tarifario de la Empresa;
- h) Dictar medidas que precautelen la eficiente utilización e incremento del patrimonio de la EPAP-G;
- i) Nombrar al Director Ejecutivo de la EPAP-G y a los demás funcionarios que sean de su competencia, de conformidad con el reglamento de esta Ley; y,
- j) Las demás previstas en la Ley y el reglamento.

Art. 6.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente de la EPAP-G o a solicitud escrita de cinco miembros del Directorio;

Art. 7.- El representante legal de la EPAP-G será el Director Ejecutivo de la misma o quien le subrogue legalmente.

Art. 8.- El Patrimonio de la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas está constituido por los siguientes recursos:

- a) Los activos y pasivos con que actualmente cuenta la Empresa Municipal de Agua Potable de Guayaquil y de otras empresas municipales y municipios de la provincia del Guayas destinados al servicio de agua potable;
- b) Los provenientes de préstamos internos o externos que hubiere obtenido la Empresa Municipal de Agua Potable de Guayaquil o los que obtuviere en el futuro la EPAP-G;
- c) Los provenientes de la recaudación de impuestos, tasas y participaciones destinados al servicio de agua potable para Guayaquil y los demás cantones y parroquias de la provincia del Guayas; así como del cobro de tarifas, instalación de guías domiciliarias, conexiones y reconexiones, multas y cualquier otro ingreso que resulte de la prestación del servicio de agua potable;
- d) Las utilidades que obtenga por su participación en el capital social de empresas y cooperativas en las que participe, de acuerdo con la Ley;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

- e) Los aportes, legados y donaciones de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y,
- f) Los que se destinen anualmente en el Presupuesto General del Estado o mediante leyes especiales.

Art. 9.- La EPAP-G podrá promover la formación de compañías mixtas para el suministro de agua potable en los cantones, parroquias o centros poblados de la provincia del Guayas, precautelando el carácter social del servicio.

También podrá establecer agencias y sucursales en la provincia del Guayas, así como celebrar convenios con municipios o empresas de agua potable de otras provincias para participar en forma conjunta en actividades de provisión y comercialización de agua potable.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Por esta sola vez y hasta un plazo máximo de ciento veinte (120) días, el Directorio se integrará así:

- a) El Gobernador de la provincia del Guayas, quien lo presidirá;
- b) El representante del Concejo Municipal de Guayaquil;
- c) El Comandante General de la Armada Nacional, o su delegado que será el Director General de Material de la Armada Nacional;
- d) El Rector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), o su delegado.
- e) El Presidente de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del río Guayas, CEDEGE;
- f) El Director Técnico del IEOS en Guayaquil;
- g) El Presidente de la Cámara de Industrias del Guayas; y,
- h) El representante de los trabajadores en el Directorio de la actual Empresa Municipal de Agua Potable de Guayaquil.

**SEGUNDA.-** La sesión inaugural del Directorio al que se refiere la disposición anterior, será convocada por el Gobernador de la provincia del Guayas, en el plazo máximo de quince días desde la vigencia de esta Ley, y se constituirá con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

**TERCERA.-** El personal de empleados y obreros de la Empresa Muni-



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

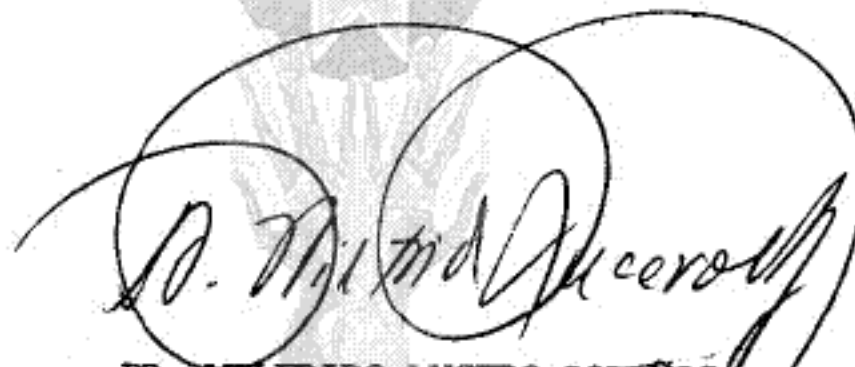
cipal de Agua Potable de Guayaquil y el de los demás municipios de la provincia del Guayas que laboran en la prestación de este servicio, cuya estabilidad se encuentre respaldada por leyes, decretos o por contratos individuales o colectivos de trabajo se integrará con todos sus derechos y obligaciones, a la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas.

**CUARTA.-** El Presidente de la República, en el plazo máximo de noventa días, dictará el Reglamento de esta Ley.

**QUINTA.-** Mientras se dicte el Reglamento de la Ley, el servicio de agua potable continuará prestándose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a esta Ley.

**ARTICULO FINAL.-**La presente Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.



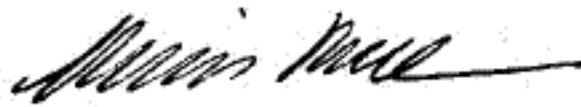
DR. WILFRIDO LUCERO BOLANOS  
Presidente del H. Congreso Nacional



DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA.